



## **TEXTO CONSOLIDADO, LEY DE CREACIÓN DEL TÍTULO DE HEROÍNA Y HÉROE NACIONAL**

**LEY N°. 859**, aprobada el 25 de junio de 2020

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 232 del 16 de diciembre de 2020

### **Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Cultura**

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de junio de 2020, de la Ley N°. 859, Ley de Creación del Título de Heroína y Héroe Nacional, aprobada el 11 de marzo de 2014 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68 del 9 de abril de 2014, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1032, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Cultura, aprobada el 25 de junio de 2020.

### **El Presidente de la República de Nicaragua**

A sus habitantes, Sabed:

Que,

### **La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**

Ha ordenado lo siguiente:

## **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el numeral 22 del artículo 30, de la Ley N°. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", es atribución de la Asamblea Nacional conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad.

#### **II**

Que es deber de la nación honrar para siempre la memoria de aquellas personas que por su decisión de lucha, por su sentido de justicia, su actitud de entrega y sacrificio a la causa nacional, han servido de ejemplo y guía para forjar a las nuevas generaciones de la Patria.

#### **III**

Que tanto la mujer como el hombre han jugado y juegan un rol muy importante en el desarrollo de nuestro país tanto económico, político, social y cultural, así como en la defensa de la soberanía, en la lucha por las transformaciones de valores en la familia, la comunidad y el bienestar de toda la Patria.

### **POR TANTO**

En uso de sus facultades

### **HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY N°. 859**

## **LEY DE CREACIÓN DEL TÍTULO DE HEROÍNA Y HÉROE NACIONAL**

### **Artículo 1 Creación del título y criterios**

Créase el título de Heroína y Héroe Nacional, que será otorgado por medio de Ley a las y los nicaragüenses o extranjeros que:

- 1) Hayan participado en batallas heroicas por la defensa de los intereses de Nicaragua.
- 2) Que hayan sido ejemplo en su actitud de entrega y sacrificio por la causa de la justicia, la libertad y la defensa de los derechos civiles y políticos.

Dicho título se otorgará solamente a personas fallecidas.

### **Artículo 2 Concepto de Heroína y Héroe Nacional**

Para los efectos de la presente Ley, entiéndase por Heroína o Héroe Nacional a las mujeres y los hombres nicaragüenses o extranjeros que se destacaron en servicio a la Patria, en cualquiera de sus ámbitos, por sus hazañas, valentía, entrega, luchas, aportes, proezas, solidaridad, virtudes y sacrificio por la causa de la justicia, la libertad y la democracia.

### **Artículo 3 Procedimiento para la declaración de Heroína o Héroe Nacional**

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, las Iniciativas de leyes para declarar Heroína o Héroe Nacional, podrá ser presentada por el Presidente de la República o por diputadas y diputados ante la Asamblea Nacional, siguiendo los requisitos y procedimiento de formación de ley. Se deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) Biografía de la persona a ser declarada Heroína o Héroe Nacional.
- 2) Relación documentada sobre los hechos que fundamentan la Iniciativa.
- 3) Certificaciones, reconocimientos, avales de instituciones públicas o privadas, gremiales, artísticas, deportivas, educativas, de servicio a la patria, de acciones ejemplares o heroicas.
- 4) Documentos históricos que validen la propuesta.

La declaración de Heroína o Héroe Nacional conlleva la obligación del Estado de proteger los bienes muebles e inmuebles que formaron parte de su patrimonio, así como la de su nombre, imagen y obra.

Los bienes que tuvieren significación histórica serán declarados como Patrimonio Histórico de la Nación y afectos al Decreto N°. 1142, Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 282 del 2 de diciembre de 1982.

### **Artículo 4 Incorporación en los currículos del sistema educativo**

Las instituciones educativas deberán incorporar en sus planes de estudios el reconocimiento y la promoción de los valores, los aportes, el legado inmaterial, los nombres y la historia de vida de las heroínas y héroes nacionales; así como el contenido de la presente Ley y lo pertinente a las declaraciones de Heroínas y Héroes Nacionales que hasta hoy se han realizado y los que se hagan posteriormente.

### **Artículo 5 Función social de los medios de comunicación**

En el marco de la función social, establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, los medios de comunicación social, deberán promover los valores, aportes, el legado

inmaterial, los nombres y la historia de vida de las Heroínas y Héroes Nacionales.

#### **Artículo 6 Listado de Héroes Nacionales**

Con la finalidad de evocar a los héroes nacionales que forjaron y desarrollaron la lucha de liberación por la independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional y como un reconocimiento histórico, se incluye listado de los héroes nacionales declarados a la fecha.

- 1) General José Dolores Estrada, declarado héroe nacional por Decreto N°. 1889, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 193 del 26 de agosto de 1971.
- 2) General Benjamín Zeledón, declarado héroe nacional por Decreto N°. 536, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 233 del 10 de octubre de 1980.
- 3) Comandante Carlos Fonseca Amador, declarado héroe nacional por Decreto N°. 560, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 256 del 6 de noviembre de 1980.
- 4) Comandante Germán Pomares Ordóñez, declarado héroe nacional por Decreto N°. 799, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 195 del 29 de agosto de 1981.
- 5) Rigoberto López Pérez, declarado héroe nacional por Decreto N°. 825, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 218 del 28 de septiembre de 1981.
- 6) Emmanuel Mongalo, declarado héroe nacional por Decreto N°. 1123, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 27 de octubre de 1982.
- 7) Andrés Castro, declarado héroe nacional por Decreto N°. 1123, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 27 de octubre de 1982.
- 8) Juan Santamaría, declarado héroe nacional por Decreto N°. 1123, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 27 de octubre de 1982.
- 9) Coronel Santos López, declarado héroe nacional por Decreto N°. 1410, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 55 del 16 de marzo de 1984.
- 10) General Augusto C. Sandino, declarado héroe nacional por Ley N°. 711, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 14 del 21 de enero del 2010.
- 11) General José Santos Zelaya, declarado héroe nacional por Decreto A. N. N°. 6332, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 47 del 10 de marzo del 2011.
- 12) Doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, declarado héroe nacional por Ley N°. 813, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 192 del 9 de octubre del 2013.
- 13) Blanca Arauz Pineda, declarada Heroína Nacional por Ley N°. 897, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 48 del 11 de marzo del 2015.
- 14) Poeta Rubén Darío, declarado Héroe Nacional por la Ley N°. 927, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 59 del 31 de marzo del 2016.

#### **Artículo 7 Disposiciones aplicables**

La presente Ley no requiere de reglamentación. En aquellos casos en los que no esté regulada por la misma se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas.

#### **Artículo 8 Derogación**

La presente Ley deroga el Decreto N°. 535, Ley de Creación del Título de Héroe Nacional, aprobado el 26 de septiembre de 1980 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 233 del 10 de

octubre de ese mismo año.

#### **Artículo 9 Entrada en vigencia y publicación**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los once días del mes de marzo del año dos mil catorce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil catorce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

**NOTA DE CONSOLIDACIÓN.** Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por 1. Ley N°. 897, Ley que Declara Heroína Nacional a Blanca Aráuz Pineda, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 48 del 11 de marzo de 2015; y 2. Ley N°. 927, Ley que Declara a Rubén Darío Héroe Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 59 del 31 de marzo de 2016.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.